EXPEDIENTE NÚMERO: RR/102/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/102/2012 se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

> *"…Solicito en formato pdf y a través de este medio, que el gobierno del estado de baja california me facilite lo siguiente:*
>
> *1.- Un padrón y/o listado conteniendo el nombre o denominación de las dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de baja california que se encuentren registradas como obligados del impuesto estatal del 1.8% sobre las remuneraciones a los trabajadores.*
>
> *2. Listado conteniendo, fecha del ultimo pagó recibido y el periodo que cubre con dicho pago, esto por cada uno de los enlistados, en el padrón solicitado."*

II. Posteriormente, mediante oficio, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la siguiente respuesta:

> *"…El artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece las excepciones al acceso a al información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter del sujeto obligado de la Ley en cita, cuando esta se clasifique como reservada. Por su parte el artículo 24 de la citada ley enumera la información que debe considerase como reservada,*

específicamente en su fracción X establece que reúne dicha característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerada como reservada. En este sentido el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. En base a lo anterior el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal como en materia fiscal estatal; por lo tanto no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 24 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California."

III. Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente: *"no es suficiente para desvirtuar que la información reservada por el artículo 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información*

calificada como reservada por disposición expresa de una ley, que se encuentra regulada en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, la autoridad se encuentra impedida a proporcionar toda información suministrada por los causantes o por terceros con ellos relacionados, referente a sus obligaciones contributivas como sus pagos de impuestos, es por ello que la información proporcionada por entidades públicas de la administración pública del Estado de Baja California en lo referente a los impuestos estatales tienen en carácter de información reservada… Además en el Informe a la Solicitud número UCT-1201040, expresamente se motivó que el Acuerdo de Reserva AR-SP-02/06 de fecha 12 de junio de 2006, que reserva la información relacionada a los expedientes relativos a la declaración del impuesto estatal de las Dependencias, Organismos Estatales y Municipales y ampliado mediante Acuerdo que amplía el plazo de reserva por un periodo extraordinario de 5 años de fecha 10 de junio de 2011…"

VI.- Con fecha 26 veintiséis de noviembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Vista que no fue desahogada por la parte recurrente, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, se le declaró precluido su derecho.

VII.- Posteriormente, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 14 catorce de enero de 2013, a la cual no compareció la parte recurrente, ni algún representante del Sujeto Obligado.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 15 de febrero de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

> ***"… IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías…"*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, señalada como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acreditó haber entregado la información solicitada por el recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	*"…Solicito en formato pdf y a través de este medio, que el gobierno del estado de baja california me facilite lo siguiente:* *1.- Un padrón y/o listado conteniendo el nombre o denominación de las dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de baja california que se encuentren registradas como obligados del impuesto estatal del 1.8% sobre las remuneraciones a los trabajadores.* *2. Listado conteniendo, fecha del ultimo pagó recibido y el periodo que cubre con dicho pago, esto por cada uno de los enlistados, en el padrón solicitado."*
	No es suficiente para desvirtuar que la información reservada por el artículo 24, fracción X de la Ley de Transparencia y

CONTESTACIÓN	*Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por disposición expresa de una ley, que se encuentra regulada en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, la autoridad se encuentra impedida a proporcionar toda información suministrada por los causantes o por terceros con ellos relacionados, referente a sus obligaciones contributivas como sus pagos de impuestos, es por ello que la información proporcionada por entidades públicas de la administración pública del Estado de Baja California en lo referente a los impuestos estatales tienen en carácter de información reservada… Además en el Informe a la Solicitud número UCT-1201040, expresamente se motivó que el Acuerdo de Reserva AR-SP-02/06 de fecha 12 de junio de 2006, que reserva la información relacionada a los expedientes relativos a la declaración del impuesto estatal de las Dependencias, Organismos Estatales y Municipales y ampliado mediante Acuerdo que amplía el plazo de reserva por un periodo extraordinario de 5 años de fecha 10 de junio de 2011.*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el*

ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que*

dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades

ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el

número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Debe hacerse énfasis en que la única razón que podría ser causal para que el Sujeto Obligado no entregara la información solicitada por la hoy parte recurrente, sería que la clasificación de la reserva de información se hubiese realizado de manera fundada y motivada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la fracción X del artículo 24, señala que se considerará información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada**. Para lo cual debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga: el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley referida anteriormente. Así mismo, el artículo 26 de la ley citada, señala que:

> "… *la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.* ***Este periodo podrá ser excepcionalmente ampliado, siempre y cuando subsistan tales causas****…".*

En ese sentido, el Acuerdo de Reserva AR-SPF-02/06 en su considerando VI establece "… *que el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California prevé que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados*." De conformidad con lo anterior, el acuerdo referido clasifica como reservada la siguiente información:

> ***"… PRIMERO.****- En apego a lo establecido en los artículos 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California y 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como información reservada los* ***procedimientos fiscales, las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por***

> ***terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial que se intervenga en los citados trámites****…"*

Sin embargo es necesario analizar si la información solicitada por la parte recurrente encuadra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el punto primero del acuerdo de reserva AR-SPF-02/06.

De conformidad con lo anterior, a continuación se transcribe la solicitud de acceso a la información realizada por la parte recurrente:

1.- Un padrón y/o listado conteniendo el nombre o denominación de las dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de Baja California que se encuentren registradas como obligados del impuesto estatal del 1.8% sobre las remuneraciones a los trabajadores.

Dicha información no encuadra dentro de ninguno de los supuestos que se establecen en el multireferido acuerdo de reserva ya que no es un procedimiento fiscal, ni una declaración, ni tampoco la revelación de dicha información compromete datos personales suministrados por los contribuyentes. Además es una obligación que se le impone a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado y que ejerce a través de Recaudación de Rentas del Estado, tal y como lo establece la Ley de Hacienda del Estado de Baja California en su capítulo XV sección primera titulado "Del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal", en sus artículos 151-13 y 151-20, los cuales se transcriben a continuación:

> ***"ARTÍCULO 151-13****.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero."*
>
> ***"ARTÍCULO 151-20.-*** *Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:*
>
> *I.* ***Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción****, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto…"*

En esa misma tesitura, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeacion y Finanzas del Estado, establece en su artículo 21 lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 21.-*** *Compete a las* ***Recaudaciones de Rentas del Estado****, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
> *XI. Llevar el control y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes de su Jurisdicción…"*

De lo anterior se desprende que dicha información no encuadra dentro de la información que se pretende reservar el Sujeto Obligado mediante el acuerdo de reserva AR-SPF-02/06, ya que la contestación emitida por el Sujeto Obligado al dar contestación al presente Recurso de Revisión carece de fundamentación y de motivación al establecer solamente que la información solicitada por la hoy parte recurrente, es reservada en términos del acuerdo de reserva antes invocado, sin embargo, es omiso el mismo Sujeto Obligado en argumentar los motivos por los cuales la información solicitada por la hoy parte recurrente encuadra dentro de dicha clasificación. En decir, no se hace referencia al caso en concreto, ya que no se señalan las razones por los cuales el padrón de contribuyentes que tienen la obligación de pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal cabe dentro de las hipótesis previstas en el multireferido acuerdo de reserva.

Concluyendo pues que la información solicitada por la parte recurrente, misma que dio origen al presente Recurso de Revisión no encuadra dentro de los supuestos a los que se hace referencia en el Acuerdo de Reserva AR-SPF-02/06, por lo tanto y al no tratarse de información reservada, se procederá al análisis de la información en el sentido de que ésta pueda clasificarse como de carácter confidencial o si en su caso es información pública y se le debe dar acceso a la parte recurrente a la misma.

SEPTIMO.- En términos del artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se considerará como confidencial la siguiente información:

> **I.-** *La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;*
> ***II.-*** *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y*
> ***III.-*** *Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado.*

No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

La información no puede clasificarse como confidencial toda vez que el citado artículo señala que son considerados datos personales aquellos que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley, también señala que no se considerará como información confidencial aquella que se halle en **registros públicos o fuentes de acceso público.**

En ese sentido, como se estableció en el considerando que antecede, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California en su capítulo XV sección primera titulado "Del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal", en su *artículo 151-20 señala que son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios,* ***Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción****, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto.*

Dicho padrón comprende el listado de las personas físicas o morales, que tienen la obligación de cumplir con el pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal, en ese sentido es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV donde se establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto publico del país, es decir, **de pagar impuestos**. La relevancia del cumplimiento de dicha obligación es vital para el desarrollo de nuestro país, ya que a través de la recaudación llevada a cabo por parte del Estado, el gobierno obtiene ingresos, mismos que deben ser invertidos en aspectos prioritarios, tales como educación, salud, seguridad, entre otros. Por lo tanto el que sea público el padrón de los contribuyentes obligados al pago del impuesto al que nos hemos venido refiriendo en la presente resolución, es de enorme trascendencia para la sociedad, ya que se daría a conocer quienes tienen la obligación de pagar este impuesto en específico, lo cual contribuye al ejercicio de rendición de cuentas, y en este caso particular, la solicitud versa exclusivamente a los entes de la administración pública que tienen dicha atribución. Por lo tanto resulta evidente que la divulgación de dicho padrón, contrario a lo argumentado por el Sujeto Obligado favorece la transparencia y rendición de cuentas que tienen la obligación de cumplir los entes de la administración pública en el ejercicio de sus funciones.

Además tanto la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California, como el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado

establecen la obligación de mantener ese padrón de contribuyentes a la Secretaría de Planeación y Finanzas a través de Recaudación de Rentas del Estado, y en el caso particular, el solicitante requiere le sea entregado **el listado de conteniendo el nombre o denominación de las dependencias, entidades, organismos municipales y estatales del Estado de Baja California que se encuentren registradas como obligados del impuesto estatal 1.8% sobre remuneraciones a los trabajadores. Así como la fecha del último pago recibido y el periodo que cubre con dicho pago.**

En abono de la conclusión anterior, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, destaca que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe de recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas.**

El Derecho de acceso a la información al constituir un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer**, **el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual se sostiene que el dar a conocer la información solicitada por los hoy recurrentes, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

> ***Registro No.****170998*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVI, Octubre de 2007*
> *Página: 3345*
> *Tesis: I.8o.A.131 A*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.***
> *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los*

Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Es importante recalcar que el derecho de acceso a la información tiene por efecto mostrar a un solicitante documentos públicos, por lo que en atención a ello, dicho padrón de contribuyentes constituye el instrumento legal en donde se refleja la información que solicitó la parte recurrente, de ahí que sea lo conducente ordenar la entrega de dicho padrón, así como la fecha del último pago recibido y el periodo que cubre dicho pago, en el estado que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA REVOCAR** la

respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente ***1.- Un padrón y/o listado conteniendo el nombre o denominación de las dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de baja california que se encuentren registradas como obligados del impuesto estatal del 1.8% sobre las remuneraciones a los trabajadores, 2. Listado conteniendo, fecha del último pagó recibido y el periodo que cubre con dicho pago, esto por cada uno de los enlistados, en el padrón solicitud.***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente ***1.- Un padrón y/o listado conteniendo el nombre o denominación de las dependencias, entidades, organismos municipales y estatales de baja california que se encuentren registradas como obligados del impuesto estatal del 1.8% sobre las remuneraciones a los trabajadores, 2. Listado conteniendo, fecha del último pagó recibido y el periodo que cubre con dicho pago, esto por cada uno de los enlistados, en el padrón solicitud.***

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Sexto, Séptimo y Octavo, se le concede a la Secretaría de Planeación y Finanzas, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) A la parte recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de

recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece.

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA